

cion ilegal, prevaricacion y fraude que se persiguen, sino de entender de las infracciones y faltas de cumplimiento de la ley que pueden ser apreciados sin discusiones é interpretaciones administrativas, y en que los hechos é infracciones que motivan el sumario no envuelven cuestion alguna que deba decidirse previamente por la Administracion por depender de ella el fallo que los Tribunales puedan dictar, así como tampoco se trata de delitos ó faltas cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios ó autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar de 17 de Diciembre de 1890, con arreglo al que «las plazas de Africa se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona delincuente, con sujecion á las reglas establecidas en aquella ley»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que establece «que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que lo motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 28 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 28 de Agosto de 1832, que determina en su número 4.º que corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administracion provincial, inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los

Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial; y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por la Autoridad militar de la plaza de Ceuta para la persecucion y castigo de supuestos delitos cometidos por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la misma, con ocasion de ciertos contratos y servicios propios de aquella Administracion municipal.

2.º Que si bien el art. 159 del Código de Justicia militar atribuye á los Tribunales y Autoridades militares respectivos de las plazas de Africa el conocimiento de todos los delitos que en las mismas se cometan, cualquiera que sea la persona delincuente, de tal precepto no se deduce que la Administracion pública provincial y municipal no tenga jurisdiccion para hacer efectiva en ellas, con independencia, su especial mision, ni que carezcan sus funcionarios de las atribuciones convenientes para inspeccionar los servicios municipales é imponer en su caso las responsabilidades administrativas que de las leyes Provincial y Municipal se derivan respecto de sus agentes:

3.º Que los supuestos delitos que se persiguen en el sumario no pueden considerarse entre los definidos como propios del fuero de Guerra, ni entre aquellos otros á que se refieren los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1890, sino que se trata de hechos que, por virtud á lo dispuesto en el artículo 30 de dicha ley, corresponde conocer de ellos á la jurisdiccion de Guerra, es sólo por ser esta en Ceuta la ordinaria, con arreglo al repetido art. 159 del Código militar.

4.º Que el Gobernador de Cádiz es la Autoridad llamada en primer término y por ministerio de la ley, á inspeccionar los servicios municipales de que se desprenden los cargos formulados en el sumario que motiva esta contienda contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta, para depurar é imponer las responsabilidades administrati-

Núm. 1.920.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	— Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	480	97
Id. de caminos vecinales.	1.244	35
Reparacion de herramientas del Parque.	217	60
Id. en la Cárcel de Audiencia y P. ^o	114	97
Id. en el Matadero público.	75	10
Id. en las Salas de Audiencia.	27	47
Id. en la Escuela de la calle de Velardes.	21	25
Construccion de medianería de las casas números 39 y 41 de la calle de la Mantería.	182	35
Id. de verja de cerramiento para el edificio de los Mostenses.	65	10
Id. de columnas de madera para fijar las bandos en los jardines.	18	12
Desmante de la casa que fué del señor Resino en la calle de Gamazo.	107	97
TOTAL JORNALES.	2.555	25

Valladolid 13 de Junio de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 1.926.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies de consumos tarifadas de este término municipal, se arriendan á la exclusiva para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, las especies siguientes: vinos, vinagres, pescados de río y mar, carbon vegetal y de cok, sal comun; bajo el tipo de 4.498 pesetas y 67 céntimos á que ascienden en junto los derechos del Tesoro y recargos

autorizados, sujetándose para ello al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual desde las diez á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comision nombrada al efecto. Si no diere resultado, se celebrará la segunda previa rectificacion de los precios de venta el día 22 á las mismas horas y en el mismo local. Y si tampoco ésta diese resultado se celebrará la tercera y última el día 28 en el propio Salon á las horas antes expresadas, admitiéndose en esta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Para ser licitador es necesario el depósito del dos por ciento en arcas de este Municipio.

Cogeces del Monte 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, *Antonio Bajon*.—P. S. M., *Hermenegildo Pelaez*.

Núm. 1.928.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

El día seis del actual desapareció de este término municipal una vaca negra y rabricorta, con marcas en las dos caderas y con dos ramales.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso á esta Alcaldía para conocimiento de su dueño y éste pasará á recoger la res, abonando gastos.

Villabrágima 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, *Luciano Martinez*.

Talon núm. 378.

Núm. 1.923.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclama-

N.º 1.884.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
2	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
6	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	3	1	4	1	"	1	5	"	1	1	"	"	"	1	6
10	3	2	5	1	1	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	11	10	21	2	4	6	27	"	1	1	"	"	"	1	28

Valladolid 11 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

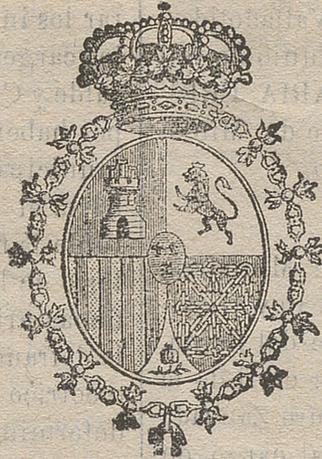
DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	1	"	1	"	2	1	3	4
2	"	1	"	1	1	1	"	2	3
3	"	"	"	"	2	"	1	3	3
4	3	"	"	3	"	"	"	"	3
5	3	1	"	(1) 5	"	"	"	"	5
6	"	1	"	1	1	1	"	2	3
7	1	1	"	2	2	"	"	2	4
8	1	"	"	1	"	"	1	1	2
9	1	3	"	4	1	"	"	1	5
10	2	"	"	2	"	"	"	"	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	11	8	1	20	7	4	3	14	34

(1) En este día aparece la inscripcion de un varon de estado ignorado.

Valladolid 11 de Junio de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSRJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio de 1896.)

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Señalados por la Comisión provincial los días 18, 19 y 20 del actual para el reconocimiento físico de mozos del reemplazo corriente y revisiones que tengan alegada dicha excepción, habiéndose resuelto por Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

fecha 9 que las excepciones del servicio por inutilidades físicas queden resueltas para el 20; á fin de evitar perjuicios á los interesados, encargo á todos los Ayuntamientos que tuvieren mozos en tal situacion, les requieran de presentacion para citados días, con apercibimiento que de no verificarlo serán declarados soldados sorteables en conformidad al mencionado Real decreto.

Valladolid 16 de Junio de 1896.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. José María Ruiz de

val en que aquéllos hayan podido incurrir, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiese lugar.

5.º Que en tal concepto existe en el caso presente una cuestion previa que ha de ser resuelta por la Administracion, dependiendo de esta resolucion el fallo que la Autoridad requerida, con arreglo á las leyes, pueda dictar en su día.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896)

Seccion cuarta.

Núm. 1.916.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Se hace presente á los poseedores de inscripciones y coupon del 4 por 100 interior, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que establece el impuesto de 1'25 por 100 de los intereses de la Deuda interior, en equivalencia del timbre de cinco céntimos que se venía exigiendo, debe satisfacerse dicho impuesto en el trimestre de 1.º de Julio próximo, deduciéndose en las facturas de presentacion el importe del mismo del interés anual íntegro de los cupones é intereses de inscripciones de todas clases, teniendo cuidado de hacer dicha deduccion en la casilla que al efecto se ha estampado en las facturas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Junio de 1896.—El Interventor de Hacienda, *P. Francisco Gamba.*

NUM. 1.929.

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de providencia dictada por el Muy Ilte. Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado, se cita, llama y emplaza á Eliseo Gonzalez Alegre, viudo y natural de Cuenca de Campos, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de quince días contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico á cumplir con la ley del Consejo paterno, para el matrimonio que su hijo Pablo Gonzalez Miguel intenta contraer con Amalia Cuadrado Lopez, con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que corresponda.

Valladolid 16 de Junio de 1896.—Ignacio Maria Pizarro, Notario eclesiástico.

NUM. 1.921.

Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

Con objeto de cumplimentar lo preceptuado en el art. 4.º de la Real orden fechada el 6 de Julio de 1888, se han reunido los Claustros de Profesores de ambas Normales, bajo la Presidencia del Sr. Director de la de Maestros, y en vista de no haberse presentado más solicitud que la de D. Faustino Gonzalez Parra, Maestro de esta Capital, pidiendo encargarse del desarrollo del 1.º de los tres Temas anunciados en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Abril último, se acordó por unanimidad: 1.º Acceder á lo solicitado por el referido Sr. Gonzalez; y 2.º Que el desarrollo de los otros dos Temas quedan á cargo respectivamente de D. José Hernandez, Inspector de 1.ª enseñanza y don Teodoro Lefler, Profesor de Religión y Moral de esta Escuela.

Valladolid 12 de Junio de 1896.—El Director, Federico Lopez.—El Secretario, Remigio de Pablo.

Liory, Barón de Alcahalí y Mosquera, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Arturo Zancada y Conchillos, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 16 de Junio de 1896.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cadiz y el Comandante general de la plaza de Ceuta de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la denuncia formulada por el Alcalde de Ceuta D. Diego Más y Fortea, con fecha 9 de Agosto de 1895, ante el Comandante general de la expresada plaza, relativa á ciertos artículos publicados en el periódico *El Correo* de San Roque, por D. Felipe Rizzo y Almela, y en los que se vertían conceptos y frases que aquella Autoridad consideraba injuriosos para su persona y cargo que desempeñaba, se practicaron diligencias sumariales por el Juez de instruccion militar nombrado al efecto, que dieron por resultado el inhibirse la Autoridad militar á favor del Juzgado de primera instancia de San Roque, por lo que á los hechos denunciados por el Alcalde se refieren, debiendo seguir el Juez militar la instruccion de causa respecto de los hechos que aparecían como justificables de las declaraciones prestadas con motivo de las diligencias que se practicaron hasta entonces, y que por no tener relacion con los aludidos trabajos periodísticos no podían remitirse á la Autoridad de la jurisdiccion ordinaria nombrada.

Que con este precedente, el sumario seguido por el referido Juez de instruccion mi-

litar se encaminó desde aquella fecha á depurar los indicios de criminalidad resultantes de los cargos formulados en autos contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Ceuta por haber recargado los derechos de Arbitrios municipales en algunas especies de consumos hasta el doble de su valor; por haber sustituido la fianza metálica que prestó el arrendatario de la cobranza de aquellos arbitrios en fincas urbanas, exagerando sus valores; por la defraudacion que resultaba en el alumbrado eléctrico para el público, al permitir que desde determinadas horas de la noche se sustituyera con petróleo aquel otro fluido, y por haberse autorizado la usurpacion de terrenos y materiales del edificio público y antiguo ex Convento de la Trinidad en la misma poblacion:

Que para el esclarecimiento de los cargos referidos, el Juzgado militar reclamó del Ayuntamiento ciertos documentos é informaciones, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Ceuta y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Autoridad militar, alegando: que el conocimiento de las cuestiones que se suscitan en la causa de que queda hecha indicacion con motivo del planteamiento de los aludidos servicios corresponde en primer término al Ayuntamiento, á tenor del art. 72 de la ley Municipal, y á la Autoridad requirente, en segundo, con arreglo al artículo 28 de la ley Provincial, á cuyo efecto puede inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes; citaba, además, el Gobernador, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que al sustanciarse el incidente, el Comandante general de Ceuta dió traslado de los autos al Asesor y al Fiscal, y sin citar para la vista ni celebrar ésta, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose: en que los hechos objeto del mismo constituyen verdaderos delitos definidos y castigados en el Código penal y con arreglo al art. 159 del de Justicia militar vigente corresponde á su autoridad conocer de ellos, puesto que no se propone discutir, interpretar ni entender de los servicios y contratos municipales, con cuya ocasion se han cometido los delitos de exac-

que en término de diez días comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prision dictada contra el mismo y otros, en causa que se sigue sobre tentativa de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Miguel Munguía, y caso de ser habido le pongan en la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado, Emilio Frías.

Estatura un metro 60 centímetros; pelo castaño, barba escasa, ojos azules, color sano, nariz y boca regulares, sin cicatriz alguna.

Natural de Villarino, partido de Ledesma, provincia de Salamanca, hijo de Juan y Concepcion, de 33 años, soltero y ha extinguido condena en el presidio de esta poblacion.

NUM. 1.918.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Arranz, vecino y domiciliado que ha sido de Villabañez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco del corriente, á las once de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo Criminal, á fin de que como testigo, asista al juicio oral y público que tendrá lugar en dichos día y hora, señalado en la causa seguida contra Angel Merino García y otro, sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que marca el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte, en autos á instancia del Banco Hipotecario de España, contra la testamentaria de D. Pascual Herrero y herederos de Doña Emilia Toca; se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un coto ó terreno, sito en la jurisdicción de Peñafiel, á la orilla del río Duero, titulado Vega de Sicilia y Carrascal, que comprende una cabida de 245 hectáreas, con varios edificios, 350.000 cepas, 80 obradas de labor y 15 de huerta.

Una casa sita en Valladolid y su calle del Obispo, núm. 18, antes de Pedro Barrueco, que comprende una superficie de 17.791 piés.

Otra casa en la misma Ciudad y su calle, señalada con el núm. 20, que comprende una superficie de 6.662 piés cuadrados; para cuyo acto que tendrá lugar triple y simultáneamente en este Juzgado y en los de primera instancia de Valladolid y Peñafiel, se ha señalado el día 17 de Julio próximo á las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones: el tipo para la subasta será: para el coto ó terreno, 150.000 pesetas; para la casa de la calle del Obispo, núm. 18, el de 110.000 pesetas, y para la del núm. 20, el de 90.000 pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de dichos tipos, que los licitadores consignarán para tomar parte el 10 por 100 del tipo fijado á la finca á que hagan posturas; que los títulos están suplidos por certificación del Registro y el rematante no podrá exigir otros, debiendo conformarse con dicha certificación; que el pago del remate ha de hacerse en efectivo dentro de los ocho días de aprobado el mismo.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Escribano, Antolin Valdés.—V.^o B.^o El Juez, Fernando Morcillo.

Talon núm. 380.

ciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Pedrosa del Rey 15 de Junio de 1896.—El Alcalde accidental, Robustiano Gonzalez — El Secretario, Miguel García.

Igualmente se encuentra demanifesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Villavieja

NUM. 1.924.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana formado por la Junta pericial de esta villa para el próximo año económico de 1896 á 1897, desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran, pues pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Peñafiel 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Fernando Frutos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Barruelo Villavieja

Seccion quinta.

Núm. 1.914.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Lope Jubete y doña María del Carmen Carrillo, vecinos de esta Ciudad, de la cantidad de mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses legales y costas de la ejecucion que siguen contra D. Valentin Gonzalez y Doña Ignacia Garrillo, vecinos actualmente de Moron, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Julio próximo á las doce de su mañana los siguientes bienes embargados á los ejecutados.

Pesetas.

Cincó cucharas de plata, peso doce onzas; tasadas en. 42

Tres tenedores peso siete onzas y media, en.	26'25
Tres cuchillos en.	6
Un par de pendientes montados en plata.	6
Otro id. id. id. en.	4
Un alfiler plata piedras falsas, en.	0'50
Sortija de plata con chispas.	0'75
Estuche con imperdible diamante, en.	25
Alfiler corbata con diamante, en.	20
Cadena reloj oro, en.	120
Cruz de diamantes, en.	40
Cruz de esmeraldas, en.	2
Relicario plata, en.	1
Un par de pendientes perlas, en.	15
Relicario plata, en.	0'75
Collar coral, en.	2
Polcas gallegas, en.	25
Idem más pequeñas, en.	20
Un par de botones pechera, con diamantes, en.	5
Un par de candadillos oro, en.	4
Sortija diamantes; en.	20

Total. 385'25

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasacion, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma en conformidad á lo que establecen los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo de advertir que las alhajas objeto del remate se hallan depositadas en D. Antolin Cobos, domiciliado en la Plaza del Salvador, número dos, de esta Capital.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Talon núm. 379.

Núm. 1.917.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Munguía Martin, para